



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Buenaventura D.E., 2 de julio de 2024


Citar este número al responder
0750-876952023

Señor (es):
Jorge Agudelo Herrera
Sin Dirección
Distrito de Buenaventura

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto de Tramite N° 025 de 23 de mayo de 2024 "Por la Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,


JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jimenez – Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Archivase en: 0752-039-002-008-2023

(23 DE MAYO)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director (c) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el día 15 de septiembre de 2023, funcionarios de la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizaron recorrido de control y vigilancia en el Corregimiento Bazán Bocana, Playa Dorada - Maguari, Distrito de Buenaventura, – Valle del Cauca – Coordenadas.

1	3°50'21.180"N	77°16'1.440"O
2	3°50'18.738"N	77°15'50.292"O
3	3°50'19.110"N	77°15'47.959"O
4	3°50'7.902"N	77°15'49.032"O

Que, como resultado de la visita, los funcionarios elaboraron Informe de Visita el 15 de septiembre de 2023, y concepto técnico con fecha de 20 de septiembre de 2023 el cual reposa en el expediente y servirá como prueba dentro del procedimiento sancionatorio.

Que, dentro de los hechos consignados en el concepto técnico referido, la CVC de termina iniciar proceso sancionatorio ambiental por la presunta afectación ambiental de 15 árboles pertenecientes a las siguientes especies:

Nombre Común	Nombre Científico	Cantidad
Sande	<i>Brosimum utile (Kunth) Oken ex J. Presl.</i>	1
Uvo	<i>Pourouma cecropiifolia</i>	2
Sangregallina	<i>Vismia guianensis</i>	1
Palma meme	<i>Elaeis guineensis</i>	1
Palma chonta	<i>Ceroxylon vogelianum</i>	8
TOTAL		13

Que, como presunto infractor por el aprovechamiento sin un permiso u autorización de la autoridad ambiental competente, de los arboles relacionados en el cuadro anterior, el cual fue autorizado por el señor JORGE AGUDELO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No16.485.692, en calidad de propietario del establecimiento Hotelero (Maguipi).

De acuerdo a lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, informe de visita y concepto técnico realizado por los funcionarios de la UGC - 1082, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

**AUTO DE TRAMITE No. 025 DE
(23 DE MAYO)**

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Seguimiento a denuncia sobre afectación ambiental

2. DEPENDENCIA/DAR:

Pacífico Oeste

3. GRUPO/UGC:

1082 Bahía Buenaventura – Bahía Málaga

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Memorando con radicado No. 0701-854902023.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

HOTEL MAGUIPI – (PLAYA DORADA).

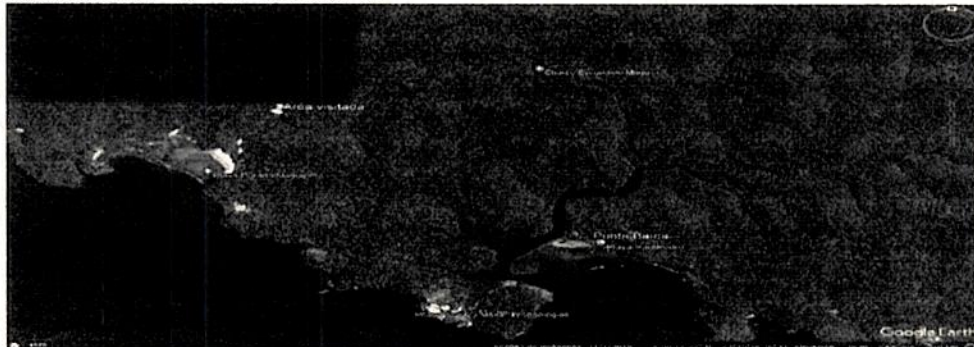
6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico referente a la denuncia conexas a una infracción ambiental cometida y determinar sanción y/o compensación a imponer.

7. LOCALIZACIÓN:

BAHÍA BUENAVENTURA - HOTEL MAGUIPI – (PLAYA DORADA).

Coordenadas: 3°50'27.4" N - 77°15'59.3" W



Fuente Google Earth pro

8. ANTECEDENTE(S):

El 13 de septiembre hubo una inspección ocular en compañía de los denunciantes, donde se logró verificar actividades antrópicas sobre los ecosistemas estratégicos de este territorio, con incidencia directa en el hábitat natural de estos, localizadas en inmediaciones del Hotel la Bocana y en Playa Dorada por el Hotel Maguipi, las cuales al parecer habrían sido efectuadas por estos establecimientos Hoteleros.

El 15 de septiembre del año en curso, el Director de Gestión Ambiental realizó la solicitud de actuaciones administrativas frente a la problemática ambiental en jurisdicción del territorio colectivo del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Bazán Bocana.

**AUTO DE TRAMITE No. 025 DE
(23 DE MAYO)**

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.

Acuerdo 18 de junio 16 de 1998 por medio del cual se expide el estatuto de bosque y flora silvestre de la CVC. Y otras normas complementarias. En su artículo 59

Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El día 20 de septiembre del año en curso, el Ingeniero Forestal Jossimar Mosquera, la Tecnóloga Química, Carmen Julia Ponce y el Biólogo David Alejandro Otero, por solicitud del Director territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, llevaron a cabo la visita de verificación y corroboración de las presuntas afectaciones ambientales que se han realizado en PLAYA DORADA, siendo responsables de las mismas, los o el propietario del Hotel Maguipi.

Una vez se llegó a PLAYA DORADA nos dirigimos al lugar de interés, en compañía de los señores, Wilson Castro, identificado con C.C No. 16.504.694 y Orlando Morales identificado con C.C No. 16.463.287, quienes son empleados del Hotel, encargados de atender al personal turístico que llega a la Playa. Adentrándonos en el territorio detrás de la caseta restaurante-bar, nos encontramos con el lugar presuntamente afectado, lo que se pudo evidenciar a primera vista fue que si hubo una corta de 15 árboles pertenecientes a las siguientes especies:

Nombre Común	Nombre Científico	Cantidad
Sande	<i>Brosimum utile (Kunth) Oken ex J. Presl.</i>	1
Uvo	<i>Pourouma cecropiifolia</i>	2
Sangregallina	<i>Vismia guianensis</i>	1
Palma meme	<i>Elaeis guineensis</i>	1
Palma chonta	<i>Ceroxylon vogelianum</i>	8
TOTAL		13

Imagen 1. Tocones de árboles cortados

Imagen 2. Plantación de Cocos

**AUTO DE TRAMITE No. 025 DE
(23 DE MAYO)**

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



Una vez identificadas las especies arbóreas afectadas, las cuales no superan un área de más de 20 m², no se pudo observar ninguna otra afectación, más allá de unos árboles caídos de raíz, como lo fue el caso de 2 palmas de coco (*Cocos nucifera L.*), un árbol partido, así como una pequeña limpieza (rocería) que se le realizó a el bosque ubicado en la ladera posterior del establecimiento, en donde se construyó una pequeña cabaña y un pequeño sendero o camino que atraviesa una plantación de Cocos (*Cocos nucifera L.*), como se ilustra en la imagen número 2, no se pudo verificar un daño ambiental superior.

Cabe mencionar que en el área inspeccionada no se evidencio la tala de los individuos forestales pertenecientes a la especie Chonta (*Ceroxylon vogelianum*), se presume que estas fueron extraídas del área interna del bosque. Aunque los empleados del Hotel manifestaron que fueron compradas.

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo al recorrido de verificación realizado, y con base en lo observado en el área de interés, se pudo concluir que, si hubo un aprovechamiento sin un permiso u autorización, de los arboles relacionados en el cuadro anterior, el cual fue autorizado por el señor JORGE AGUDELO HERRERA en calidad de propietario del establecimiento Hotelero (Maguipi). Por lo tanto, se remitiría el caso a la oficina jurídica para que se continúe con debido proceso.

12. OBLIGACIONES:

No aplica.

HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de

**AUTO DE TRAMITE No. 025 DE
(23 DE MAYO)**

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...).

ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95°: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7).

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, la Honorable Corte Constitucional de Colombia sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1° Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

**AUTO DE TRAMITE No. 025 DE
(23 DE MAYO)**

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Considera esta Dirección que existe mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE AGUDELO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No16.485.692, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

“Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Acuerdo No. 018 de 1998 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC”

Artículo 93. “Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:”

- a) *Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización.*

Se estima que están dados todos los presupuestos formales y materiales para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JORGE AGUDELO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No16.485.692., referente a la presunta afectación ambiental de 15 árboles pertenecientes a las siguientes especies:

Nombre Común	Nombre Científico	Cantidad
--------------	-------------------	----------

**AUTO DE TRAMITE No. 025 DE
(23 DE MAYO)**

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Sande	<i>Brosimum utile (Kunth) Oken ex J. Presl.</i>	1
Uvo	<i>Pourouma cecropiifolia</i>	2
Sangregallina	<i>Vismia guianensis</i>	1
Palma meme	<i>Elaeis guineensis</i>	1
Palma chonta	<i>Ceroxylon vogelianum</i>	8
TOTAL		13

Lo anterior, teniendo en cuenta el marco normativo referido y los hechos relatados en el informe de visita y concepto técnico antes expuestos.

Por lo expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, contra el al señor JORGE AGUDELO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No16.485.692, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, téngase como pruebas las siguientes:

- Documentales:

1. Informe de visita del 15 de septiembre de 2023 rendido por funcionario de la CVC.
2. Concepto técnico del 20 de septiembre de 2023 rendido por funcionario de la CVC.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE AGUDELO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No16.485.692, o a su(s) apoderado (s) legalmente constituido (s) quien (es) deberá (n) acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo 1°. Informar a la investigada que el expediente estará a su disposición en la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, quien podrá aportar o solicitar las pruebas que estime convenientes.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

**AUTO DE TRAMITE No. 025 DE
(23 DE MAYO)**

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación, se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo).

DADA EN BUENAVENTURA D.E., EL DÍA 23 DE MAYO DE 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Técnico Administrativo-Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0752-039-002-008-2023